



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	731244089001-2023-00204-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Andrés Felipe Lara Giraldo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro de la oportunidad legal por el apoderado judicial del demandante en contra de la providencia del 11 de octubre de 2023, mediante la cual, no se accedió a continuar con la ejecución, teniendo en cuenta que no se había agotado el trámite de la notificación al demandado contemplado en el Código General del Proceso.

### A N T E C E D E N T E S

La parte ejecutante realizó las gestiones de notificación digital del demandado ANDRÉS FELIPE LARA GIRALDO, la cual resultó fallida según constancia expedida por la expresa de correo certificado, por cuanto, el mensaje enviado al correo [andres.lara3470@correo.policia.gov.co](mailto:andres.lara3470@correo.policia.gov.co), no fue posible su entrega; el demandante realizó una nueva notificación digital a los correos [shamedamir99@gmail.com](mailto:shamedamir99@gmail.com) y [andres-lara07@hotmail.com](mailto:andres-lara07@hotmail.com), direcciones electrónicas que reposan en data crédito, conforme certificación allegada por el actor en correo del 5 de septiembre de 2023, obteniéndose un resultado positivo, toda vez que, la empresa de correos certifica que el mensaje tiene acuse de recibo en los dos correos electrónicos el día 4 de septiembre de 2023. Este trámite de notificación por error involuntario no fue tenido en cuenta por el Despacho al momento de proferir la providencia del 11 de octubre de 2023, es así, como se ordenó al ejecutante agotar la notificación del Código General del Proceso artículos 292 y 292, decisión que fue recurrida oportunamente por el demandante.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 318 y s.s. del Código General del Proceso, la decisión que se recurre, es susceptible de la interposición del recurso de reposición. Revisado el expediente se tiene que, efectivamente le asiste razón el recurrente, puesto que, el demandado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos [shamedamir99@gmail.com](mailto:shamedamir99@gmail.com) y [andres-lara07@hotmail.com](mailto:andres-lara07@hotmail.com), de los que se obtuvo acuse de recibo el día 4 de septiembre de 2023, con lo que se indica que al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el demandado ANDRÉS FELIPE LARA GIRALDO, quedó debidamente notificado y es del caso revocar la providencia del 11 de octubre de 2023, y en su defecto seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado no realizó pronunciamiento alguno, respecto de la presente acción ejecutiva en su contra y ya se encuentran vencidos los términos para ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el

despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

Mediante decisión del 28 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago al reunir la demanda los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y, por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*.

A lo anterior podemos agregar además que, los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (Pagaré N° 657033598) acercado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil, a saber:

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Banco de Bogotá) como el pasivo (Andrés Felipe Lara Giraldo), se precisan los plazos de vencimiento, y su cuantía (\$62.965.798).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (pagaré), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida al deudor Andrés Felipe Lara Giraldo.

EXIGIBLE. - Se observa igualmente, que el plazo de la obligación se encuentra vencido, lo anterior, dando lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado desprendiéndose por consiguiente de allí, una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR**, la providencia del 11 de octubre de 2023; por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de menor cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial contra ANDRÉS FELIPE LARA GIRALDO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 28 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** dado el caso, el **REMATE**, previo avalúo de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**CUARTO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

**SEXTO:** Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN**  
**JUEZ**